

WAL... 06-05-2016  
9:00 a.m.  
R.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo, seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
PROCESO:	Ordinario Laboral - Ley 1149 de 2007.
DEMANDANTE:	BLADIMIRO GUERRA CORDOBA
DEMANDADO:	EMPRESA ARIZA LTDA y SOLIDARIAMENTE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar
ORADICACIÓN:	44430-31-05-001-2013-00312-01

**ACTA No. 038**

El Tribunal, de acuerdo con lo discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 03 de mayo de 2016, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la llamada en Garantía, contra el auto de fecha **02 de julio de 2015** proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor BLADIMIRO GUERRA CORDOBA, a través de apoderado, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de EMPRESA ARIZA LTDA y solidariamente contra ELECTRICABIBE S.A. E.S.P.

2.- En el curso del proceso al contestar la demandada en solidaridad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a la Compañía

ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA. Para soportar su solicitud allegó copia de la póliza No. 06 CU024275 ( fl. 4).

3.- El juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, admitió reforma de la demanda, y aceptó el llamamiento en garantía respecto de COMPAÑÍA

---

<sup>1</sup> Ver folios 5 a 6

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., providencia que notificó en estados el 14 de noviembre de 2014 ( fls. 5 a 6).

4.- En fecha 09 de marzo de 2015 la llamada en garantía -COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.-, se notificó del auto de fecha 12 de noviembre de 2014. El día 25 del mismo mes y año, el citado sujeto procesal dio contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. (Ver folios 10 a 34).

5.- Con auto del 02 de julio de 2015 se tuvo por notificada y contestada la demanda, dando además por no contestada su reforma por ARIZA LTDA, dio por contestada la demanda por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En relación con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía. (fls. 36 a 37), providencia que fue notificada por estados el 03 de julio de 2015.

6.- Dentro del término, inconforme con lo así decidido, la apoderada de la Llamada en Garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de estos negado por el cognoscente. Manifestó la recurrente que: Su representada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, que no cuenta con sucursal ni agencia representante en San Juan del Cesar. Que dicha aseguradora enterada de los llamamientos envió desde Bogotá abogado el que el 09 de marzo de 2015, se notificó de 43 procesos donde aparece demandado ARIZA LTDA. Que la aseguradora no le quedaba otra alternativa que remitir las contestaciones mediante correo nacional certificado. Expresa que con cuatro días de antelación al vencimiento (24 de marzo de 2015), fue enviado por el correo postal (19 de marzo de 2015), con 3 paquetes cada uno con 16, 16 y 11 contestaciones, entre ellos el relacionado con el proceso de la referencia. Finalmente solicita la revocatoria del auto materia de alzada por haberse remitido en término los documentos, y que por demoras no imputables a la aseguradora, se viola el derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

Es del caso entrar a resolver el recurso de apelación que interpone la apoderada del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA:

Examinada la providencia objeto de ataque, se logra determinar que el Juzgado dio por no contestada la demanda y la reforma de la demanda, con fundamento en lo hecho constar por secretaria en cuanto informó que la contestación había sido extemporánea. Ahora bien, el auto por el cual desató la reposición hizo alusión al contenido del art. 79 del CPTSS, a la

perentoriedad de los términos, y a que las partes deben buscar el medio más expedito para acudir al proceso.

Se debe resolver con base en las siguientes consideraciones:

Si se toma en cuenta la fecha en que fue practicada la notificación de la acción laboral a la entidad impugnante, esto es el 09 de marzo de 2015, tenemos que el término de que trata el art 79 de CPTSS, expiró el 24 de dicho mes y año, y sólo hasta el día 25 fue recibido el escrito de respuesta en la secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, de lo que se colige la objetiva falencia en que incurrió la llamada en garantía.

Es así como no existe reparo alguno en relación con la decisión del juez de la causa, en tanto lo procesalmente correcto, como en efecto lo hizo era dar por no contestadas la demanda y la reforma a la misma, a más que debió incluso dar aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS, empero no obsta para que en el momento procesal de las definiciones haga mención al contenido de dicha norma.

En lo que refiere a los argumentos aludidos por la libelista, en donde indica, que no le es imputable la mora a la aseguradora por la entrega tardía de los documentos, en tanto fueron remitidos por servientrega con antelación al vencimiento del plazo definido por la Ley, este despacho por resultar hecho notorio verificó la trazabilidad web de la guía No. RN335111549CO, como se indica en la constancia que obra a folios 9 a 11, al validar la información, tenemos que no se relaciona específicamente documento con destino al radicado No. 2013-00312-01, y adicionalmente lo dirigido a Riohacha se registra uno en proceso, otro entregado y uno final en proceso de devolución al remitente. No obstante lo anterior, y en gracia de discusión es posible que existan demoras en la entrega de envíos por las empresas de correo, lo cierto en este caso es que las partes tienen a la mano los mecanismos que las normas procesales brindan para abrirse paso ante situaciones apremiantes como las que anuncia se pudieron haber presentado, para el caso el art. 107 del C.P.C. ( norma aplicable al momento de los hechos que desatan esta alzada), prevé: "... cuando un escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido el original del mismo podrá remitirse por cualquier otro medio después de haber sido autenticado ...", además es de resaltar que no nos encontramos en época arcaica, y se cuenta adicionalmente con medios tecnológicos que permiten el acceso en forma rápida y efectiva.

Forzoso es concluir que la solución jurídica aplicada a esa situación hecha por el juzgado fue la correcta y, por tanto, se debe confirmar el auto apelado.

Radicación No: 44650-31-05-001-2013-00300-01. Proceso: Ordinario Laboral promovido por JOSÉ MIGUEL ALDANA MARTINEZ contra EMPRESA ARIZA LTDA, y solidariamente contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., siendo llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.


### DECISION

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia - Laboral, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto apelado del 02 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira-, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por BLADIMIRO GUERRA CORDOBA contra EMPRESA ARIZA LTDA, y solidariamente contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., siendo llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
Magistrado.



MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO  
Magistrada.



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado.